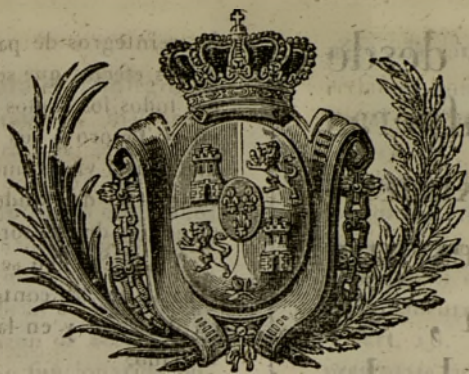


Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular núm. 86.

Varias son las quejas que han llegado á mi autoridad, denunciando la abusiva costumbre de correr los carruages en el interior de las poblaciones, con lo que se ocasionan desgracias tan frecuentes como graves; y si bien me complazco en reconocer el celo y vigilancia desplegados por la mayor parte de los Alcaldes en este punto, no puedo sin embargo mirar con indiferencia el

descuido de otros en hacer se observen estrictamente las disposiciones que acerca del mismo se contienen en las ordenanzas y bandos municipales. Decidido, pues, á reprimir semejante abuso, he acordado escitar el celo de unos y otros, recomendándoles de nuevo que, sin consideracion ni tolerancia de ninguna especie, adopten las medidas convenientes para que aquel no se repita obligando á los conductores de las Sillas-correos, Diligencias, Coches y cualesquiera otros carruages, á

que los lleven al paso desde la entrada hasta las afueras de las poblaciones, exigiendo á los contraventores una multa proporcionada, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del Tribunal á quien corresponda en el caso de que ocasionasen por su culpa algun funesto accidente. Burgos 13 de marzo de 1850.=Dionisio Gainza.

Otra núm 87.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real orden que me ha comunicado con fecha 20 del mes de febrero próximo pasado me dice lo siguiente.

Su Magestad la Reina se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la ley siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I.

*De la Hacienda pública.*

Artículo 1.º Constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenecen al Estado. Sus rendimientos, que forman el haber del Tesoro, se aplican al pago de las obligaciones del Estado.

Art. 2.º La recaudacion del haber del Tesoro estará á cargo del Ministerio de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á rendicion de cuentas. Estarán tambien sujetos á prestacion de fianzas aquellos de quienes lo exija la seguridad de los fondos, segun los reglamentos.

Aun cuando la administracion de las rentas, impuestos ó derechos que en el día estan á cargo de otros Ministerios por corresponder á servicios especiales, continúe bajo su direccion por ahora, se declara que los empleados de los mismos Ministerios que tengan á su cargo la recaudacion, dependerán inmediatamente del de Hacienda en todo lo relativo á la entrega y aplicacion de dichos fondos y á la rendicion de sus respectivas cuentas.

Art. 3.º La suma de los caudales públicos, incluso

los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enagenen por inútiles ó innecesarios en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó sus dependencias ingresando en sus arcas material ó virtualmente. Por consiguiente se prohíbe la existencia de fondos particulares independientes de la direccion del Tesoro público.

Art. 4.º No se concederán exenciones, pórdenes ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos, sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

Art. 5.º No podrán enagenarse ni hipotecarse los derechos de la Hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, sino en virtud de una ley. Para someter á juicio de árbitros las contiendas que sobre ellos se susciten, habrá de preceder igual autorizacion.

Art. 6.º Se prohíbe el arrendamiento de las rentas públicas fuera de los casos en que se halle expresamente autorizado por las leyes de su creacion ó por otra ley especial.

Art. 7.º En las negociaciones y comisiones del Tesoro y en todo contrato de ejecucion material para atender á algun servicio público, se prohíbe, bajo pena de nulidad, toda estipulacion ó cláusula que explícita ó implícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos. Cualquiera que sea la clase y condicion de los que por comision expresa ó por servicios accidentales tengan parte en aquellas operaciones, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendicion de sus cuentas á las reglas de justificacion establecida por los reglamentos é instrucciones para cada caso.

Art. 8.º Los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro público.

Art. 9.º Ningun Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecucion ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamacion de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administracion, quienes con autorizacion del Gobierno acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las leyes de presupuestos y las reglas establecidas por el de las obligaciones del Estado.

Art. 10.º Tambien corresponderán al orden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y fincas del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contrataren, se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Consejo Real en su caso respectivo, si no hubieren podido terminarse gubernativamente con mutuo asentimiento.

Las cuestiones sobre dominio ó propiedad cuando lleguen al estado de contenciosas pasarán á los Tribunales

de justicia á quienes corresponda.

Art. 11. Los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversación de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se seguirán por la vía de apremio mientras solo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraídas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubieren egercido como funcionarios públicos. Cuando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligacion ó gestion propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes.

Art. 12. En el procedimiento por apremio, de que habla el artículo anterior, se aplicará ante todas cosas al reintegro de la Hacienda pública la fianza que taviere prestada al empleado responsable.

Si esta fianza fuere insuficiente, se perseguirán en seguida los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo.

Si estos no alcanzaren á cubrir el desfaldo, y el valor efectivo de las fincas hipotecadas no hubiere llegado al que se les atribuyó en la fianza, se dirigirá el apremio solo por la diferencia que resulte entre ambos valores contra los testigos de abono y los funcionarios aprobantes de la fianza, no persiguiéndose á estos hasta despues que se hayan agotado los medios de reintegro contra aquellos.

Cuando todavía quedare por cubrir el alcance en todo ó en parte despues de las gestiones precedentes, se dirigirá el apremio contra los gefes ó empleados á quienes con arreglo á las instrucciones de cada ramo deba exigirse la responsabilidad subsidiaria.

Art. 13. La Hacienda pública por sus créditos liquidados tiene derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, sin otras escepciones que las siguientes:

1.<sup>a</sup> Los acreedores que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial con relacion á las fincas comprendidas en la fianza que pre té el deudor á favor de la Hacienda, siempre que aquel título no haya caducado legitimamente y sea de fecha anterior á la del otorgamiento de dicha fianza.

2.<sup>a</sup> Los que tengan la misma acción de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes del deudor no comprendidos en la fianza siempre que el título de aquella acción esté vigente, pero quedando á salvo el derecho de la Hacienda contra toda enagenación ó hipoteca de los bienes del deudor si resultare ó pudiere probarse haber sido simuladas ó haberse hecho en fraude de las acciones del Fisco.

3.<sup>a</sup> Las mugeres por su dote entregada y revestida de todas las solemnidades prescritas por el derecho común, excluyéndose la dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de su otorgamiento.

Art. 14. Los procedimientos para la cobranza de créditos por alcances, cuando estos hayan sido descubiertos por los gefes de los empleados, serán dispuestos por los mismos gefes con aprobacion de la autoridad superior económica de la provincia.

Los empleados, sin embargo, verificado que sea el

pago ó la consignacion de la cantidad demandada, podrán reclamar contra la providencia de los gefes ante el Tribunal de Cuentas.

Art. 15. La Hacienda pública tendrá derecho al interes anual de un seis por ciento sobre el importe de los fondos distraídos de su legítima aplicación, á contar desde el dia en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables.

Art. 16. Cuando para el cobro de un crédito se presentase un documento falso, no será pagado por el Tesoro, y el que lo hubiese presentado será entregado á los Tribunales. Si posteriormente acudiese á cobrar el mismo individuo ú otro con el documento legítimo, obtendrá el pago del Tesoro mediante formalidades que se dictarán por el Gobierno para evitar abusos.

Art. 17. Ninguna reclamacion contra el Estado á título de daños y perjuicios ó á título de equidad será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á este únicamente el recurso que corresponda por la vía contencioso-administrativa, al que habrá lugar como si la reclamacion hubiere sido denegada por el Gobierno. Este recurso prescribirá por el trascurso de dos años, á contar desde la misma fecha.

Art. 18. Todo crédito cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presentacion de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, quedará prescrito. No será aplicable esta disposicion á los créditos cuyo reconocimiento y liquidacion haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que estos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado. Con este fin todo acreedor podrá exigir de la oficina á que corresponda un recibo expresivo de la reclamacion y documentos presentados, y de la fecha y número de su inscripcion en el registro de la misma.

No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningun plazo que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores.

## CAPITULO II.

### *De las obligaciones del Estado y de los presupuestos.*

Art. 19. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprenden en la ley anual de presupuestos ó se reconocen como tales por leyes especiales.

Art. 20. Cada Ministerio formará el presupuesto anual de todos los gastos de su servicio, y lo pasará al de Hacienda, por el cual se redactará y presentará á las Cortes el presupuesto general del Estado, presentando al mismo tiempo el de ingresos ó la propuesta de medios con que cubrir todas las obligaciones. Esta propuesta acompañará siempre á todo proyecto de ley que lleve consigo autorizacion de gasto.

Art. 21. El presupuesto de cada Ministerio solo comprenderá los gastos de su servicio, clasificados por capítulos, cada uno de los cuales contendrá las atenciones de una misma especie subdivididas en el número de

artículos necesarios para la determinación de los pormenores.

*(Se continuó.)*

### Otra núm. 88.

La Dirección general de Aduanas y Aranceles con fecha 25 de febrero último, me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general en 20 del actual la Real orden que sigue.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de las exposiciones elevadas por el comercio de Barcelona y Valencia, quejándose de los derechos señalados en el Arancel á los tejidos de merino extranjeros, y haciendo observaciones sobre la inteligencia de las partidas 1341 y 1342 del mismo; y conformándose con el parecer de esa Dirección general, se ha servido mandar; que en el despacho de los tejidos de lana debe atenderse principalmente á las calidades de las telas, y no á la denominación de las que se citan como ejemplo en cada partida, por ser mas exacta la calificación de telas sencillas, comunes ú ordinarias y telas finas y entredobles, que la que resulta de los nombres, los cuales varían ó se aumentan todos los días, pudiendo haber entre tejidos de igual nomenclatura algunos que pertenezcan á la clase superior, al paso que otros á la ínfima. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Y lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que insertándose en el Boletín de esa provincia llegue á noticia de quien corresponda; sirviéndose V. S. avisar el recibo á esta Dirección general.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Burgos 6 de marzo de 1850. = Dionisio Gainza.

### Otra núm. 89.

La Dirección general de Aduanas y Aranceles con fecha 26 de febrero último me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general en 20 del actual la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de la propuesta de esa Dirección general, relativa á que se ponga en armonía la partida 1,169 del Arancel que señala veinte céntavos de real á cada libra de sal de nitro, con las 1,176, 1,177 y 1,178 que fijan treinta y nueve, sesenta y noventa rs. al quintal de salitres, según que se halla en bruto, purificado, en clavo ó canuto y en arenillas ó en polvo; y teniendo en cuenta que el salitre, ó sea el nitrato de potasa, adquiere después de purificado ó filtrado, la denominación de nitro, se ha servido mandar; que se

suprima la palabra *nitro* entre las diferentes sales, que comprende la partida 1,169, y que en la 1,176 después de la palabra *Salitre* se añadan las de *ó nitro*, con lo cual se evitarán las dudas y consultas promovidas por algunas Aduanas. De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Y lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que publicándose en el Boletín oficial de esa provincia, llegue á noticia de quien corresponda, sirviéndose V. S. avisar el recibo á esta Dirección general.

Lo que he acordado insertar en el Boletín oficial para los efectos que se espresan. Burgos 6 de marzo de 1850. = Dionisio Gainza.

#### *Junta provincial de Beneficencia de Burgos.*

Hallándose vacante la plaza de Maestra de educación de la casa provincial de Beneficencia de esta capital dotada con 6 rs. diarios y habitación en el mismo establecimiento; la junta ha dispuesto su provision y que al efecto se anuncie y publique en el Boletín oficial, advirtiendo que las aspirantes á dicha plaza deben presentar sus solicitudes á la Secretaría del Gobierno con la fé de bautismo que acrediten tener 30 años cumplidos justificando además estar provistas del correspondiente título. Burgos 12 de marzo de 1850. = P. A. D. G. I. Juan Bautista Pacheco, Secretario.

#### *Pagaduría del Ministerio de Gracia y Justicia en el distrito de la Audiencia de Burgos.*

Las pensionistas del Monte Pío de Jueces de primera instancia que perciben sus haberes en esta Pagaduría, se presentarán por sí ó por medio de apoderado á hacer efectiva una mensualidad, exhibiendo al efecto las correspondientes fees de existencia. Burgos 6 de marzo de 1850. El Pagador Francisco Blanco de Mendizabal.

## ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de carretero del pueblo de Zael; las personas que quieran aspirar á ella pueden verse con el Alcalde del mismo quien manifestará las condiciones á que han de atenderse, en la inteligencia de que el día 20 del corriente se adjudicará al que mas ventajas ofrezca.



En la imprenta de Villanueva, Plaza Mayor núm. 2, se halla de venta el Catecismo de Mazo, Semana Santa y Devocionarios completos á 6, 10, 12 y 18 rs.

BURGOS: IMPRENTA DE VILLANUEVA.